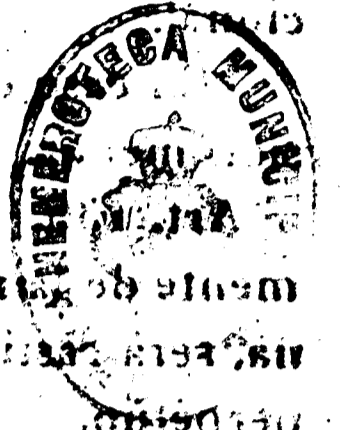




BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, opus y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1)

LIBRO SEGUNDO,

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal ó estrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional.

- 1.º El que fuese públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.
- 2.º El que con igual publicidad se molare de alguno de los misterios ó sacramentos de la iglesia, ó de otra manera escitare a su desprecio.
- 3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el estrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojar al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto; será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciese en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra a un ministro de la religion, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

(1) Veanse los números 3203, 3232, 2333, 3234, 3235, 3238, 3239 y 3240.

El que ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.

Art. 136. El español que apostare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estraniamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traicion.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado,

ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.º Al que suminisrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, electos ó municiones de boca ó guerra, u otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º, ó los datos ó noticias indicadas en el núm. 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 142.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpetuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó espusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiére la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legitima levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia estrangera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, u ocupado por sus tropas, será castigado:

- 1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiera en cifras ó signos convencionales.
- 2.º Con la de prision correccional si se siguiera en la forma comun, y el gobierno la hubiere prohibido.
- 3.º Con la de reclusion temporal si en elle

LAUDO DE FERIA

se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la gobernacion del reino me se ha comunicado con fecha 18 de noviembre la real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de hoy la real orden siguiente:

Conforme con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Se convocan las Cortes del reino para el 15 de diciembre del presente año. Los Senadores y Diputados se reunirán al efecto en la capital de la monarquia.

Dado en palacio á 18 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.”

Madrid 21 de noviembre de 1848.—El marqués de Peñaflorida.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Todos los comisionados de apremio ó ejecucion nombrados por esta intendencia para la cobranza de débitos de haciendas del Estado ó bienes nacionales, radicados en esta provincia, asi como de censos ó cualquiera otro concepto correspondiente al mismo ramo, suspenderán sus procedimientos desde el dia en que se publique esta orden, y me presentarán los expedientes en el estado en que se hallen, sin pérdida de momento, para acordar en su vista lo que convenga; teniendo entendido que ademas de perder el derecho al abono de dietas posteriores á la referida publicacion, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar. Madrid 20 de noviembre de 1848.

Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido; por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquial de Carabanchel bajo por Polonia Montero, por su codicilo bajo que falleció y otorgó en dicho pueblo á 27 de febrero de 1734, ante el escribano D. Francisco Chico, para que en el término de diez dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan en este juzgado por la escribanía del que suscribe, aquel de que se crean asistidos; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares ha acordado sacar á pública subasta en su totalidad, el arrendamiento de los derechos de las especíes sujetas á la contribucion de consumos que se adeuden en dicha ciudad con arreglo á la tarifa adjunta al real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores, en los tres años próximos de 1849, 50 y 51; habiendo señalado para el primer remate el dia 26 del corriente mes, y para el segundo el 3 del inmediato diciembre, desde la hora de las once en adelante de los espresados dias, en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Barajas de Madrid y su despoblado de Rejas, previene á sus vecinos y hacendados forasteros presenten en la secretaria del mismo en el periodo de 8 dias relaciones duplicadas de todos los objetos que posean en la poblacion y su término, sujetos á la contribucion territorial, arregladas á los modelos que acompañan á la instruccion de 6 de diciembre de 1845, á efecto de formar el repartimiento de la referida contribucion para el año veniente de 1849 bajo apercibimiento que de no verificarlo incurren en la multa que determina la ley, y les parará el perjuicio que

hubiere lugar y no se oirá reclamacion alguna.

De orden del Excmo. Sr. político de la provincia en vista de no haber tenido efecto el remate de las yerbas de invierno de los prados de Ardoz y dehesa del Retamar, de la villa de Torrejón de Ardoz, se manda celebrar nuevo remate, cubriendo las dos terceras partes de la tasacion que hizo el perito agrónomo del partido, importante estas la cantidad de 2,666 reales y 22 mrs.; y se ha señalado para su remate el lunes 27 del corriente á las doce de su mañana en la casa consistorial sita en la plaza pública; cuyo aprometimiento de pastos, será desde el dia del remate, hasta 1.º de marzo de 1849 para 300 cabezas de ganado lanar.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde ha señalado para celebrar el segundo remate de la tienda del tocino y embutidos, y primero del ramo de carnes, el dia 26 del corriente de doce á dos de la tarde, en la casa de ayuntamiento; así como el segundo de estas el dia 3 de diciembre próximo á la hora y sitio mencionados.

En la real posesion de Gozquez inmediato á S. Martin de la Vega, hay tres cuarteles de pastos para ganado lanar que se arriendan por invernada hasta el 25 de abril.

En la casa principal de la posesion su administrador dará razon.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy!

Trigo de 38 á 41 rs. vn.

Cebada de 15½ á 16½ rs. vn.

Algarrobas de 15 á 17 rs. vn.

Madrid 22 de noviembre de 1848.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados de precio medio de granos, caldos etc; y existencia de los mismos á razon de 6 rs. mano que comprende 50 estados; advirtiendo que los dos de existencias forman un solo medio pliego, de lo cual resulta una doble economia á los ayuntamientos.